viado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Panamá, queda designado Representante del Gobierno de la República Dominicana en el Comité Económico-Financiero Interamericano, creado por resolución de la mencionada Conferencia de Panamá.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento Interior para el funcionamiento de la Comisión de Defensa del Café.— G. O. Nº 5636, del 6 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1189.

VISTO lo que dispone el artículo 4, de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, resuelvo aprobar, como por el presente apruebo, el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE DEFENSA DEL CAFE:

Capítulo I

De la Comisión y sus Trabajos.

Art. 1.— La Comisión de Defensa del Café la constituyen los miembros designados por el Poder Ejecutivo, y tiene las funciones que le acuerda la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941 y las que, de acuerdo con la misma, determinen los reglamentos públicos que dicte el Poder Ejecutivo. La Comisión celebrará sesiones cuando, a juicio del Presidente, se estimen necesarias o cuando lo soliciten por escrito dos o más miembros de la misma, expresando la urgencia del caso. Cuando la mayoría no comparezca media hora después de la fijada para comenzar las sesiones, los miembros asistentes levantarán acta de comparecencia que firmarán con el Secretario.

Capítulo II
Atribuciones del Presidente.

Art. 2.— Son atribuciones del Presidente de la Comisión: abrir y cerrar las sesiones; ordenar y activar los trabajos en razón de su importancia; comunicar a quien corresponda los acuerdos de la Comisión; requerir de los miembros de la Comisión que concurran a las sesiones; nombrar subcomisiones; supervigilar a los empleados subalternos de quienes es jefe nato; prevenirlos, llamarlos al cumplimiento de su deber, y, en caso necesario, tomar las medidas convenientes para el mejor servicio interior, a reserva de dar cuenta a la Comisión en la sesión próxima; recibir y activar el despacho de la correspondencia y firmarla; conceder la palabra a los miembros de la Comisión durante las sesiones, por riguroso turno; acordar recesos durante las sesiones, dirigir los debates y hacer observar el presente Reglamento.

Art. 3.— Corresponde al Presidente suscribir, con el Secretario, todas las facturas y comprobantes de gastos de la Comisión con cargo a los fondos que le correspondan en virtud de la Ley Nº 503, del 19 de julio de 1941, y de aquellos que aplicare bajo su propia dirección cuando sea autorizada a ello por el Poder Ejecutivo.

Art. 4.— El Presidente, después de comprobar el quorum para las sesiones, que deberá ser más de la mitad de los miembros de la Comisión, ordenará al Secretario la lectura del acta de la sesión anterior, la cual someterá a la aprobación de la Comisión; luego ordenará la lectura de la correspondencia y los informes de las subcomisiones; someterá a la discusión, por turno, los asuntos indicados en la orden del día. Agotados o aplazados los asuntos pendientes, cerrará la sesión, ofreciendo antes la palabra a los miembros de la Comisión, para si alguno desea hacer uso de ella. Por último, fijará la orden del día para la próxima sesión.

Art. 5.— El Presidente será el último en exponer su opinión en las deliberaciones.

Art. 6.— El Vicepresidente reemplazará al Presiednte en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento; y a falta del Vicepresidente, presidirá el miembro de la Comisión de mayor edad.

Capítulo III.

Del Secretario.

Art. 7.— Son deberes del Secretario de la Comisión: cuidar de la redacción de las actas y firmarlas con el Presidente, una vez aprobadas; autorizar con su firma las copias que hayan de expedirse de los documentos de la Comisión, por disposición del Presidente; tomar nota de las proposiciones, enmiendas y modificaciones hechas por los miembros de la Comisión; dar lectura en las sesiones a la correspondencia y a todo proyecto que se someta a la consideración de la Comisión; dirigir y activar los trabajos encomendados a los empleados subalternos que estarán a sus órdenes inmediatas; llevar un registro nacional de caficultores, cosecheros, descascaradores, tostadores y comerciantes exportadores de café; suscribir con el Presidente todos los documentos de la Comisión que requieran su intervención, especialmente los documentos y comprobantes de gastos; hacer las citaciones y convocatorias para las sesiones, por orden del Presidente.

Capítulo IV.

Del Régimen Parlamentario.

Art. 8.— Los miembros de la Comisión asistirán puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, salvo excusa legal.

Art. 9.— Ningún miembro de la Comisión podrá retirarse de la Sala después de abierta la sesión, sin obtener la venia de la Presidencia.

Art. 10.— Los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión se discutirán por su orden, y éste no se invertirá sino por resolución de la mayoría, a propuesta de uno o más miembros de la Comisión.

Art. 11.— Una vez admitida a discusión una moción, no podrá hacerse otra sobre la misma materia mientras no se haya resuelto sobre la primera, excepto:

a) para reclamar el cumplimiento de una ley vigente en el momento de su infracción.

b) para que la moción quede en la mesa hasta otra sesión, si la importancia del asunto lo requiere.

c) para que se suspenda indefinidamente.

d) para pasarla a una Comisión.

e) para proponer una cuestión previa.

f) para las modificaciones de que sea susceptible.

Todas estas tendrán prioridad en el orden expuesto y se votarán antes que la proposición principal.

Art. 12.— Las mociones y proposiciones se presentarán por escrito, salvo aquellas que deben hacerse o que surjan en el curso de la discusión.

Art. 13.— Los asuntos de la orden del día que no hayan sido tratados en la sesión correspondiente, pasarán a la de la próxima sesión, a menos que se declare su aplazamiento.

Art. 14.— El primer miembro de la Comisión que pida la palabra en la sesión será oído de preferencia; si a la vez lo hiciesen dos o más miembros, la obtendrá el primero que se levante de su asiento; en caso de duda designará el Presidente por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no hubiese hecho uso de la palabra en el asunto que se debatiera.

Un miembro de la Comisión no podrá hacer uso de la palabra consecutivamente a menos que no haya otro que la pida.

Capítulo V.

De las Votaciones.

Art. 15.— Cuando ningún miembro de la Comisión invoque el derecho de hacer uso de la palabra, la Presidencia anunciará que va a cerrarse la discusión; si nadie objetare algo en contra, la declarará terminada, acto contínuo se procederá a la votación.

Art. 16.— Habrá tres clases de votaciones: la votación simple y ordinaria, que se hará extendiendo la mano derecha o poniéndose de pie los que estén por la afirmativa; 2a. la votación oral y nominal, expresada SI para la afirmativa y por NO para la negativa, sin que sea permitido agregar expresión alguna como fundamento del voto: en esta votación el Presidente interrogará a cada miembro nombrándole; y 3a. la votación por papeletas o secreta que se empleará para la elección de personas y cuando lo acuerde la Comisión.

A ningún miembro de la Comisión le será permitido inte-

rrumpir la votación ni retirarse de la Sala después de comenzada.

Art. 17.— Los miembros de la Comisión tienen derecho de hacer constar en el acta del día su voto afirmativo o contrario a lo resuelto por la Comisión.

Art. 18.— Cuando resulte empatada una votación, se abrirá de nuevo la discusión, y si hubiere un nuevo empate se tendrá por rechazada definitivamente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Nombramiento del Sr. Lic. Pericles A. Franco como Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.— G. O. Nº 5633, del 30 de Agosto de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1190.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Licenciado Pericles A. Franco queda nombrado Subsecretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.